

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: Nro. 741
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S
Demandado: LUIS HERNANDO GAONA LÓPEZ
Radicado: 2023 00111 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronunciará el Despacho frente al recurso de reposición elevado por la curadora *ad-litem* del señor **LUIS HERNANDO GAONA LÓPEZ** en contra del auto interlocutorio No. 237 del 27 de marzo del presente año a través del cual se libró mandamiento de pago, con ocasión a que la libelista censuró los requisitos formales del título ejecutivo dentro de los 3 días siguientes al traslado de la demanda, de conformidad con los artículos 90 y 430 inciso 2 del Código General del Proceso.

II. LA REPOSICIÓN Y SU TRASLADO

La curadora *ad-litem* del demandado formuló escrito exceptivo sosteniendo la falta de requisitos formales del título ejecutivo, trámite que fue debidamente encausado el día 28 de agosto de 2023 a través de auto de sustanciación No. 1162, como recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

En ese sentido, la togada censuró la falta de claridad del título ejecutivo a la luz del artículo 621 del Código de Comercio -*Sic*-, arguyendo que en el mismo no se plasmó el número de cédula o identificación del girador, el número de identificación del endosante en propiedad, y la fecha en que se realizó el endoso además de que no se acreditó su notificación al deudor. De acuerdo a lo anterior, planteó que dichas omisiones comprometen el reclamo incoado por vía ejecutiva.

Por otra parte, encontrándose dentro de los tres días de traslado del escrito recursivo, el representante legal jurídico de la entidad ejecutante manifestó que frente al ejercicio de la acción cambiaria tan sólo proceden las excepciones señaladas en el artículo 784 del Código de Comercio, y en el asunto, su contendiente omitió señalar alguna de las causales expresadas en dicha normativa. Además, sostuvo que la auxiliar de justicia se quedó corta en la fundamentación legal de su ejercicio argumentativo para desacreditar la falta de requisitos del título

ejecutivo, añadiendo que tal oposición se encuentra precluida.

Con base en lo anterior, sugirió que lo expuesto por su contraparte puede ser sorteado con la mera verificación del instrumento crediticio, de forma que deprecó se profiriera la correspondiente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Recurso de reposición.

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el funcionario que ha proferido la decisión estudie la posibilidad de reconsiderarla en forma total o parcial. Es requisito necesario para su viabilidad, que se motive, esto es, que se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia está errada.

2. El mandamiento ejecutivo y la falta de requisitos del título ejecutivo.

Los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal Civil preceptúan que corresponde al Juez librar mandamiento de pago cuando se demanden obligaciones que resulten claras, expresas y exigibles, siempre que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

En punto de los requisitos del título ejecutivo, es oportuno traer a colación lo mencionado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela STC720-2021 de fecha 4 de febrero de 2021:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...).”

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo

jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”¹

Es de destacar que la ausencia de los anteriores requisitos activa al ejecutado para interponer recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago como lo manda el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso.

3. Requisitos de los títulos valores, del pagaré y del endoso en propiedad.

Son requisitos de los títulos valores los siguientes, al tenor del artículo 621 del Código de Comercio:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

A su turno, el artículo 709 *ídem* aborda los requisitos propios del pagaré, que son:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

¹ Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela STC720-2021 del 4 de febrero de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Desde otro punto, se tiene que los títulos valores expedidos a la orden pueden ser transferidos por medio del endoso, el cual puede realizarse en propiedad, en procuración o en garantía.

El endoso puede realizarse en blanco, esto es, con la sola firma del endosante sin que se refiera al endosatario, caso en el cual se debe llenar con el nombre del tenedor o de un tercero de suerte que pueda presentarse el título para ejercer el derecho en él importado, o bien, a través de la expresión del nombre del endosatario a lo que debe acompañarse, claro está, la entrega del título para que se transfiera legítimamente. Con todo, el artículo 654 *ibídem* previene que la falta de firma hace inexistente el endoso.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub examine*, y encontrándose zanjada cualquier hesitación respecto a la senda procesal a imprimir sobre el escrito presentado por la curadora *ad-litem* del señor LUIS HERNANDO GAONA LÓPEZ, tal y como fue decantado mediante auto de sustanciación No. 1162 del 28 de agosto de 2023, es imperioso desatar el recurso de reposición esbozado por la libelista, y en consecuencia, determinar si el Pagaré No. 1868 presentado como base de recaudo cumple con los requisitos formales legales exigidos por el ordenamiento jurídico, o contrario a ello, no constituye un título ejecutivo por falta de claridad, enervando la plausibilidad de que se haya librado mandamiento de pago por las obligaciones allí expresadas.

A criterio de la recurrente, el instrumento crediticio de marras no cumple con los requisitos previstos para los títulos valores -*Sic*-, considerando que la ausencia del número de identificación del girador y endosante, y la falta de la fecha del endoso, son circunstancias que contravienen al requisito de claridad del título ejecutivo, oscureciendo así la plena identidad del acreedor, su capacidad para contraer el negocio jurídico, en qué momento se realizó el endoso y si este fue notificado a su representado de forma que pudiera cumplir con las obligaciones derivadas del mismo.

No obstante lo anterior, el artículo 709 del Código de Comercio contempla como requisito del pagaré el nombre de la persona a quien deba realizarse el pago, sin que sobre aquella exigencia se añada que se deba plasmar su número de identificación, lo que, de ser omitido, como en el asunto abordado, de manera alguna

implica que el título ejecutivo no cumple con sus requisitos formales. Antes bien, la normativa antepuesta trasluce que el pagaré como título valor no requiere de formalidades excesivas, comportando así un instrumento de fácil negociación, como bien es conocido en las relaciones mercantiles.

De otro lado, para acreditar el endoso, tal y como fue expuesto en líneas anteriores, basta con que se cuente con la firma del endosante, de manera que se pueda corroborar que dicho acto jurídico en realidad acaeció, y en consecuencia, la ausencia del número de identificación del endosante o la falta de constancia de su notificación son situaciones inermes frente a las formalidades impuestas por el legislador para su legitimidad como instrumento de crédito útil sobre el cual se erijan las acciones legalmente permitidas, como en este caso, la demanda ejecutiva.

En igual sentido, no existe ningún requerimiento normativo para la existencia y validez del endoso que clame que deba especificarse su fecha, contrario a ello, la indeterminación de ésta se encuentra regulada por el artículo 660 *ibídem* en el entendido de que puede ser presumida como la calenda en la que se hizo entrega del endoso al endosatario, lo que para el caso, desde luego tuvo lugar, pues la demanda fue presentada por la entidad endosataria en propiedad, que indicó oportunamente que en su poder reposaba el original del título valor.

Aunado lo anterior, como fue expuesto por la parte ejecutante en el traslado del escrito de censura, los argumentos enarbolados por la curadora *ad-litem* se traslucen especulativos, y carentes de fundamento legal suficiente para dar al traste con los requisitos legales del título ejecutivo, dado que, además de lo ya reseñado, no es dable al administrador de justicia imponer exigencias adicionales a las contempladas en la Ley para sopesar la procedencia o no de un trámite judicial, como la demanda ejecutiva de marras.

No sobra evocar que el Pagaré No. 1868 suscrito por el señor **LUIS HERNANDO GAONA LÓPEZ** cuenta con el nombre del girador, del girado, su aceptación, la rúbrica del endosante y la debida identificación del endosatario, lo cual, sumado a los demás requisitos legales que no fueron objeto de debate en el asunto, resultan suficientes a la luz de la ley para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva que se pretenden ventilar, coligiéndose de aquel una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas sumas de dinero.

Así, los sujetos que participaron en el negocio jurídico primigenio que desembocó en la constitución del título valor son identificables y el acto jurídico de endoso efectuado sobre el instrumento emerge claro, como elementos requeridos por la ley para que se hubiera proferido el correspondiente mandamiento de pago, contrario a lo manifestado por censora.

En consecuencia, no habrá lugar a reponer el auto interlocutorio No. 237 del 27 de marzo de 2023 a través del cual se libró mandamiento de pago.

Por virtud de lo anterior, **el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Interlocutorio Nro. 237 del 27 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y en consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia

SEGUNDO: DAR continuidad con las actuaciones procesales pertinentes dentro de la presente causa civil.

NOTIFÍQUESE,

Ángela María Pinzón Medina

Juez



Firmado Por:

Angela María Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db85bccec305a21a755b6fabcba1468e7c9d78e8e8b0590c92b63270b4ebf20a**

Documento generado en 21/09/2023 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>